

CRT

Comisión de Regulación
de Telecomunicaciones
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1494 DEL 2006

*"Por la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso uso e interconexión entre la red de TPBCL de **UNITEL S.A. E.S.P.**, y la red de TPBCL de **ORBITEL S.A. E.S.P.** en la ciudad de Cali y la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso uso e interconexión entre la red de TPBCL de **UNITEL S.A. E.S.P.** y la red de Valor Agregado de **ORBITEL S.A. E.S.P.** a través de la cual presta el servicio de Internet Conmutado en la ciudad de Cali"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 28, 39.4, 74.3 y 118 de la Ley 142 de 1994, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada ante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones –CRT– el 30 de marzo de 2006¹, **ORBITEL S.A. E.S.P.**, en adelante **ORBITEL**, solicitó la imposición de servidumbre provisional para la interconexión entre la red de **UNITEL S.A. E.S.P.**, en adelante **UNITEL**, y la red de **ORBITEL** que soporta la prestación del servicio local y del servicio de Internet Conmutado en Cali.

En la mencionada comunicación, **ORBITEL** manifestó que el 14 de junio de 2005, solicitó a **UNITEL** la interconexión de sus redes para la prestación de los servicios de TPBCL y Valor Agregado, solicitud respecto de la cual, el 11 de julio del mismo año, **UNITEL** manifestó que no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997. Así las cosas, **ORBITEL** procedió a aclarar en dos oportunidades los requisitos mencionados, sin que obtuviera respuesta afirmativa por parte de **UNITEL**.

Adicionalmente, **ORBITEL** señaló que en atención a lo anotado, el 6 de marzo de 2006, procedió a solicitar a **UNITEL** la interconexión provisional con el lleno de los requisitos regulatorios, proponiendo celebrar una reunión el 9 de marzo, en la cual los representantes de **UNITEL** manifestaron que la solicitud de interconexión provisional no cumplía con la totalidad

¹ Radicación interna número 200631755.

Handwritten signatures and initials in the bottom left corner.

Handwritten initials in the bottom right corner.

de requisitos y se discutieron algunos aspectos relevantes, sin que se llegara a acuerdos concretos ni se suscribiera un acta de dicha reunión.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, mediante oficio de fecha 21 de abril de 2006, informó a **UNITEL** sobre la solicitud presentada por **ORBITEL** a la que se ha hecho referencia y para su conocimiento, remitió copia de la misma.

En consecuencia, el 28 de abril de 2006, **UNITEL** radicó una comunicación², en la cual puso de manifiesto que la solicitud de interconexión formulada por **ORBITEL** no cumplía con los requisitos para ser considerada como tal y por ello, no se dio inicio a la etapa de negociación directa, por lo que tanto la solicitud de interconexión provisional, como la solicitud de imposición de servidumbre provisional no pueden darse por válidas.

Adicionalmente, **UNITEL** manifestó que la interconexión provisional no es procedente de conformidad con el artículo 4.3.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, relativo a la oposición a la interconexión, teniendo en cuenta que se ha afectado la normal operación de su red, con la posibilidad que se causen daños a sus operarios o empleados, a causa de descargas eléctricas producidas como consecuencia de los equipos de **ORBITEL** usados para la interconexión de larga distancia que se encuentran instalados en el monopolio ubicado en su sede principal y que debido al alto nivel cerámico del municipio de Yumbo, producen dichas descargas.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

2.1. Sobre la oposición a la interconexión provisional

Antes de iniciar el estudio de la solicitud presentada por **ORBITEL** resulta necesario analizar la viabilidad de la oposición manifestada por **UNITEL**, invocando el artículo 4.3.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, con ocasión de la afectación a la normal operación de su red, con la posibilidad que se causen daños a sus operarios o empleados, a causa de descargas eléctricas producidas como consecuencia de los equipos de **ORBITEL** usados para la interconexión de larga distancia que se encuentran instalados en el monopolio ubicado en su sede principal y que debido al alto nivel cerámico del municipio de Yumbo, producen dichas descargas.

En consecuencia, debe tenerse claro que el mencionado artículo 4.3.2, si bien establece la posibilidad de que un operador se niegue u oponga a otorgar la interconexión solicitada, para ello debe acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados por la regulación, esto es, demostrar **fundada y razonablemente ante la CRT**, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de la respectiva solicitud, que la interconexión solicitada causa daños a la red, a sus operarios o perjudica los servicios que dichos operadores deben prestar, y presentar, en su argumentación ante la CRT, las propuestas para solucionar los inconvenientes aducidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe mencionarse que del escrito formulado por **UNITEL**, se advierte lo siguiente:

(i) Entre la fecha en que **ORBITEL** solicitó la interconexión provisional a **UNITEL**³, y la fecha en que **UNITEL** informó a la CRT sobre la oposición a la interconexión⁴, transcurrieron más de quince (15) días calendario, (ii) En la comunicación enviada a la CRT por parte de **UNITEL**, no se demuestra fundada y razonablemente que la interconexión solicitada causa daños a la red, a los operarios o perjudica los servicios que debe prestar **UNITEL**, toda vez que no se adjuntaron pruebas de los hechos descritos ni se efectuaron consideraciones de orden técnico que permitieran verificar la ocurrencia de los mismos y, (iii) Dentro de los argumentos bajo los cuales **UNITEL** ampara su oposición, no se incluyeron propuestas para solucionar los inconvenientes aducidos.

2 Radicación interna número 200632032.

3 6 de marzo de 2006.

4 28 de abril de 2006.

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten initials]

Visto lo anterior, resulta claro que no existen, ni se cumplieron, los supuestos de hecho ni de derecho exigidos por la regulación para hacer viable la oposición a la interconexión provisional solicitada, razón por la cual, la misma deberá negarse y en consecuencia la CRT procederá a conocer de la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **ORBITEL**.

2.2. Naturaleza de la Imposición de Servidumbre Provisional

Antes de revisar los requisitos formales y de procedibilidad de la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **ORBITEL**, resulta necesario recordar que de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, todos los operadores de telecomunicaciones se encuentran en la obligación perentoria de permitir el acceso, uso e interconexión de sus redes y sólo es posible resistirse a la aplicación y cumplimiento absoluto de dicha obligación, ante circunstancias de índole excepcional y directamente relacionadas con la seguridad de la red, los operarios o el servicio prestado por el operador a quien se le demanda la interconexión⁵.

En concordancia con lo anterior, la regulación previó la posibilidad de imponer servidumbre provisional a solicitud de parte, institución que ha sido contemplada por la normatividad como una herramienta de aplicación inmediata, que tiene precisamente como propósito lograr el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones de manera expedita, de modo que el trámite de negociación directa que adelanten las partes, no impida o demore innecesariamente el curso de tráfico entre las dos redes y por ende, la comunicación entre los usuarios atendidos por cada uno de los operadores involucrados.

Teniendo claro lo anterior, el trámite de imposición de servidumbre provisional que adelante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones debe satisfacer la necesidad de inmediatez que impone la medida en mención, de manera que ante este tipo de actuaciones administrativas, adquiera aún mayor importancia el concepto de la informalidad de la actuación administrativa, así como la aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia, de que trata el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, cumpliendo en todo caso con el debido proceso que debe informar todas las actuaciones administrativas.

En este orden de ideas, la CRT antes de proceder a proferir la decisión de fondo en la actuación de que trata el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, informó, como antes se señaló, a **UNITEL** sobre la actuación administrativa que se ocupa de la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **ORBITEL**, así como que a dicha solicitud se le estaba dando el trámite previsto en el artículo 4.4.4 ya mencionado.

2.3. Requisitos Formales y de Procedibilidad de la Solicitud de Imposición de Servidumbre Provisional

En relación con la solicitud presentada por **ORBITEL**, y el consecuente análisis de los requisitos de forma y de procedibilidad de la respectiva solicitud, resulta necesario advertir que la servidumbre de acceso, uso e interconexión provisional solicitada se refiere a la red local de **UNITEL** y la red de **ORBITEL** que soporta la prestación del servicio local y del servicio de Internet Conmutado en Cali. De lo anterior resulta claro que el solicitante pretende lograr una interconexión para prestar el servicio de TPBCL y otra para la prestación del servicio de valor agregado de Internet Conmutado.

Al respecto, no puede dejar de mencionarse que la solicitud pretende generar dos tipos de relación de interconexión diferente, respecto de dos servicios de telecomunicaciones diferentes que se soportan en sus propias redes, razón por la cual la verificación del cumplimiento de los requisitos regulatorios debe realizarse respecto de cada una de las interconexiones solicitadas.

Así, en lo que respecta a los requisitos formales y de procedibilidad de las solicitudes de imposición de servidumbre provisional, debe indicarse que de conformidad con la regulación

⁵ ARTÍCULO 4.3.2 Resolución CRT 087 de 1997. OPOSICIÓN A LA INTERCONEXIÓN. "Los operadores sólo podrán negarse u oponerse a otorgar la interconexión solicitada cuando demuestren fundada y razonablemente ante la CRT, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de la respectiva solicitud, que la interconexión solicitada causa daños a la red, a sus operarios o perjudica los servicios que dichos operadores deben prestar.(...)"

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten initials]

vigente, para que la Comisión pueda proceder a su imposición, es requisito indispensable que en cada caso: (i) durante el curso de la negociación directa, se haya solicitado la interconexión provisional y ella no se haya implementado por mutuo acuerdo y (ii) que la solicitud presentada ante el operador interconectante cumpla con los requisitos del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En este sentido y teniendo en cuenta que según lo mencionado por **UNITEL**, no hubo lugar a la negociación directa en virtud de la solicitud de acceso, uso e interconexión, toda vez que dicho operador manifestó en repetidas oportunidades que la solicitud referida por **ORBITEL** no cumplió con el lleno de los requisitos enlistados en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, corresponde a la CRT proceder al análisis de los documentos aportados al expediente, en primer lugar, de la copia de la solicitud que hiciera **ORBITEL** a **UNITEL** respecto del acceso, uso e interconexión de sus redes, para de este modo identificar si el proceso de negociación directa, efectivamente inició o no:

En efecto, mediante comunicación de fecha 14 de junio de 2005, **ORBITEL** solicitó a **UNITEL** el acceso, uso e interconexión de la RTPBCL que operaría **ORBITEL** inicialmente en la ciudad de Cali, comunicación que fuera complementada posteriormente y en atención a los requerimientos de **UNITEL**, mediante comunicaciones de fecha 21 de noviembre de 2005 y 23 de febrero de 2006.

Al comparar el contenido de la solicitud, incluyendo sus complementaciones, frente al listado de requisitos enumerados en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, para el caso de la solicitud de interconexión entre la red de TPBCL de **UNITEL**, con la red de TPBCL de **ORBITEL** en la ciudad de Cali, se evidenció que tanto la información requerida por el numeral 2 como la de los numerales 4 y 7, no fueron acreditadas por **ORBITEL**, dado que, dicha información no se presentó de manera discriminada para la solicitud de interconexión local - local y para la solicitud de interconexión local - valor agregado.

Por el mismo motivo, al revisar el cumplimiento de los requisitos frente a la solicitud de interconexión entre la red de TPBCL de **UNITEL** y la red de Valor Agregado de **ORBITEL** a través de la cual presta el servicio de Internet Conmutado en la ciudad de Cali, se observó que el operador solicitante no acreditó ante el operador interconectado, el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2,4 y 7, a lo que se suma el incumplimiento del numeral 1, pues dentro de los documentos aportados al expediente no se evidenció la acreditación por parte de **ORBITEL** a **UNITEL**, del Título Habilitante para el servicio de valor agregado.

Así las cosas y teniendo claro que los escritos de **ORBITEL** contenían dos solicitudes de interconexión diferentes en cuanto a la clase de servicios que dicho operador pretendía prestar sirviéndose de la RTPBCL de **UNITEL**, resulta claro que dichas solicitudes no cumplieron con el lleno de los requisitos previstos por la regulación, lo cual tiene como efecto que no pudiera iniciarse la etapa de negociación directa entre las partes y en consecuencia, que **ORBITEL** no contara con la oportunidad regulatoria para solicitar a **UNITEL** la interconexión provisional de las redes. Lo anterior no implica que, una vez inicie la etapa de negociación directa, como consecuencia del cabal cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad a los que se ha hecho referencia, el solicitante de la interconexión no pueda volver a requerir el acceso, uso e interconexión provisional entre las redes de los operadores en mención.

El resultado obtenido por la CRT en cuanto a la verificación de los requisitos regulatorios frente a la solicitud de acceso, uso e interconexión, tanto para la red de TPBCL de **UNITEL**, con la red de TPBCL de **ORBITEL** en la ciudad de Cali, como para la interconexión entre la red de TPBCL de **UNITEL** y la red de Valor Agregado de **ORBITEL** a través de la cual presta el servicio de Internet Conmutado en la ciudad de Cali, torna innecesaria la revisión de los requisitos regulatorios frente a la solicitud de interconexión provisional solicitada por **ORBITEL** el 6 de marzo de 2006 a **UNITEL** y en esa medida, la autoridad regulatoria deberá negar las solicitudes de **ORBITEL**.

En virtud de lo expuesto,

[Handwritten signatures and initials in the bottom left corner]

[Handwritten initials in the bottom right corner]

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la oposición a la solicitud de interconexión formulada por **UNITEL S.A. E.S.P.** respecto de la interconexión solicitada por **ORBITEL S.A. E.S.P.** a dicho operador, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **UNITEL S.A. E.S.P.** y la red de TPBCL de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Negar la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso uso e interconexión entre la red de TPBCL de **UNITEL S.A. E.S.P.** y la red de Valor Agregado de **ORBITEL S.A. E.S.P.** a través de la cual presta el servicio de Internet Conmutado en la ciudad de Cali, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **ORBITEL S.A. E.S.P.** y de **UNITEL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 31 MAY 2006

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Pe **MARTHA ELENA PINTO DE DE HART**
Presidente


CARLOS ALBERTO HERRERA BARROS
Director Ejecutivo


LMD/TAR

C.E. 17/05/06 Acta 485
C.E.E. 24/05/06
S.C. 31/05/06